

EXPEDIENTE: No. 2350/2015-G1

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de Marzo del año 2021
dos mil veintiuno. -----

V I S T O S; Los autos para resolver mediante **NUEVO LAUDO**, el juicio laboral cuyo número de expediente quedó anotado al margen superior derecho, promovido por **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUITATLÁN DE CORONA, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Tercer Circuito, así como, en atención a su oficio 881/2020 y en referencia al amparo directo 97/2020*, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 13 trece de Noviembre del año 205 dos mil quince, el actor del presente juicio, por conducto de sus apoderados interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlan de Corona, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de Auxiliar de ingresos adscrito directamente al Ayuntamiento demandado, entre otras prestaciones. -----

2.- La referida demanda fue admitida por auto dictado el 14 catorce de Diciembre del año 2015 dos mil quince, ordenando emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Una vez que fue emplazada la Entidad Pública hoy demandada, mediante escrito de fecha 27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la entidad demandada interpuso incidente de inadmisibilidad el cual fue resuelto el día 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; asimismo, mediante escrito presentado ante la oficialía de parte de este Tribunal el día 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la demandada dio contestación a la demanda tal como obra de fojas de la 41 a la 46, teniéndole por contestado en tiempo y forma. -----

3.- Señalándose el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 diecisiete, tuvo verificativo la audiencia trifásica en la que se procedió abrir la etapa **conciliatoria** en la que las partes

manifestaron que no fue posible llegar a un arreglo que ponga fin al juicio, cerrada dicha etapa se abrió la etapa de demanda y **excepciones** en la cual la parte actora ratificó su escrito de demanda y el de aclaración y ampliación a la misma, por lo que ve a la parte demandada se le tuvo solicitando el termino de ley para dar contestación a la ampliación y aclaración realizada por la actora, difiriéndose de dicha audiencia, siendo así, que mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, de fecha 30 treinta de agosto del año 2014 dos mil diecisiete, el cual obra agregado en autos a foja 51, el ayuntamiento demandado dio contestación a la ampliación y aclaración a la demanda, teniéndole por contestado en tiempo y forma; ahora bien, mediante audiencia de fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la entidad demandada interpuso incidente de acumulación, suspendiéndose el juicio en el principal señalando fecha para desahogar la audiencia incidental, siendo así que mediante auto del 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la entidad demandada se desistió de dicho incidente de acumulación, ordenándose reanudar el juicio en el principal señalándose data para continuar con el desahogo de la audiencia trifásica. - - - - -

4.- Siendo entonces, que con data 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se reanudo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa que fue suspendida siendo la de demanda y excepciones, en la cual se le tuvo a la parte demandada ratificando tanto su escrito de contestación y al de aclaración y ampliación a la demanda, asimismo, se les tuvo a las partes sin hacer ruseo de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; en el periodo de **Ofrecimiento de Pruebas**, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes; procediendo a abrir la etapa de admisión y rechazo de pruebas, que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación. - Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 16 dieciséis de octubre del año en curso, el secretario general de este Tribunal certifica que no quedan pruebas pendientes por desahogar por lo que, en esa misma data, se les otorgó a las partes el termino de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por perdido tal prerrogativa, por lo que, en auto del 07 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte demandada formulando alegatos y por lo que ve a la parte actora no se pronunció al respecto por lo que se le tuvo por perdido el derecho a formular alegatos; por lo que, en dicha fecha previa certificación

del Secretario General de este Tribunal, se concluyó el periodo de instrucción, se turnaron los autos a la vista del Pleno a efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda. - - -

5.- Con fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 97/2020, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, en el que se resolvió conceder el amparo solicitado a fin de que: **1.** Deje insubsistente el laudo. **2.** Dicte un nuevo laudo en el que fije como salario base para las condenas la cantidad de \$N3-ELIMINADO 77 moneda nacional) mensuales. **3.** Cuantifique en cantidad liquida las condenas y de existir incrementos en el puesto reclamado, quedará expedido el derecho de la para promover incidente de liquidación; y **4.** Reitere lo que no es materia de concesión en la presente ejecutoria. Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 05 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo. - - - - -

6.- Con fecha 12 doce de Noviembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió por este Tribunal Laudo en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, sin embargo, mediante oficio 881/2021 emitido por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO no pudo declararse cumplido el fallo protector, y por ende, el Tribunal colegiado solo pudo tener a este Tribunal responsable en vías de cumplimiento, toda vez que este Tribunal ordenó girar oficio a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco a fin de que informara respecto de los incrementos en el puesto del actor, lo cual no fue impuesto en el fallo protector, motivo por el que se considera que existió un exceso, pues en el efecto "3" se precisó que tenía que cuantificar en cantidad liquida las condenas y de existir incrementos en el puesto reclamado. Quedará expedito el derecho de la actora para promover incidente de liquidación, empero, no que ordenará girar oficio a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco a fin de que informará respecto de los incrementos en el puesto del actor. Por lo cual, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado de fecha 12 doce de Noviembre del año 2020 dos mil

veinte y se dicte uno nuevo, cumpliendo todos los efectos de la concesión del amparo otorgado y prescinda de ordenar girar oficio a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco a fin de que informara respecto de los incrementos en el puesto del actor. - - - - -

Los efectos de la concesión de la ejecutoria pronunciada fueron para que éste tribunal: - - - - -

1. Deje insubsistente el laudo
2. Dicte un nuevo laudo, en el que fije como salario base para las condenas la cantidad de \$7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.
3. Cuantifique en cantidad liquidada las condenas y de existir incrementos en el puesto reclamando, quedará expedito el derecho de la actora, para promover incidente de liquidación; y,
4. Reitere lo que no es materia de concesión en la presente ejecutoria

6.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 97/2020, y Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de Marzo del año 2020 dos mil veinte, se dejó insubsistente el Laudo Reclamado, y se ordena turnar los autos a la vista del pleno para que se emita una **RESOLUCIÓN en los términos indicados en el oficio 881/2021 de fecha primero de marzo del año 2021 dos mil veintiuno emitido por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito ejecutoria, lo cual hoy se hace en base al siguiente: - - - - -**

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de Ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior. - - - - -

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes: - - - - -

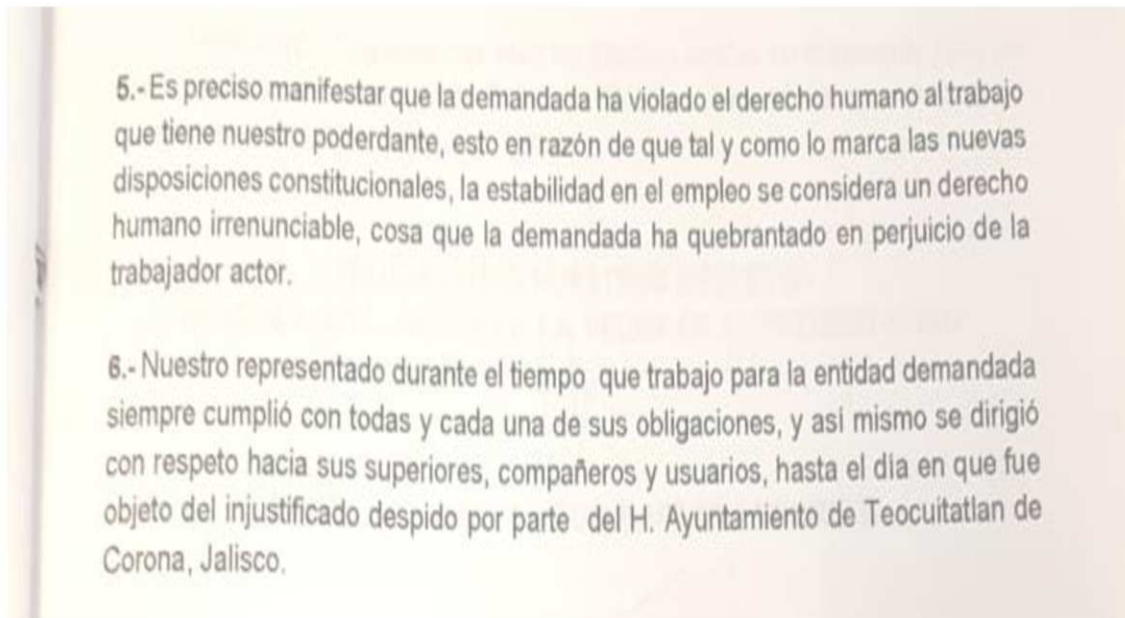
HECHOS:

1.- Nuestro poderdante, ingreso a laborar al H. AYUNTAMIENTO DE TEOCUIATLAN DE CORONA JALISCO el día 01 de Octubre del año 2012 , siendo contratado por tiempo indefinido, y de manera escrita en la oficina del Presidente Municipal la cual se encuentra ubicada en la calle Álvaro Obregón número 16 colonia centro en Teocuitatln de Corona Jalisco, Jalisco realizando las actividades inherentes a las funciones de su nombramiento, con una jornada de trabajo de lunes a viernes y con un horario de 08:00 horas a 15:00 horas devengando un salario mensual de N4-ELIMINADO 77 mensuales 00/100 m.n.).Tiempo en el cual se desempeñó con esmero, profesionalismo y respeto, hacia con su trabajo, superiores, compañeros.

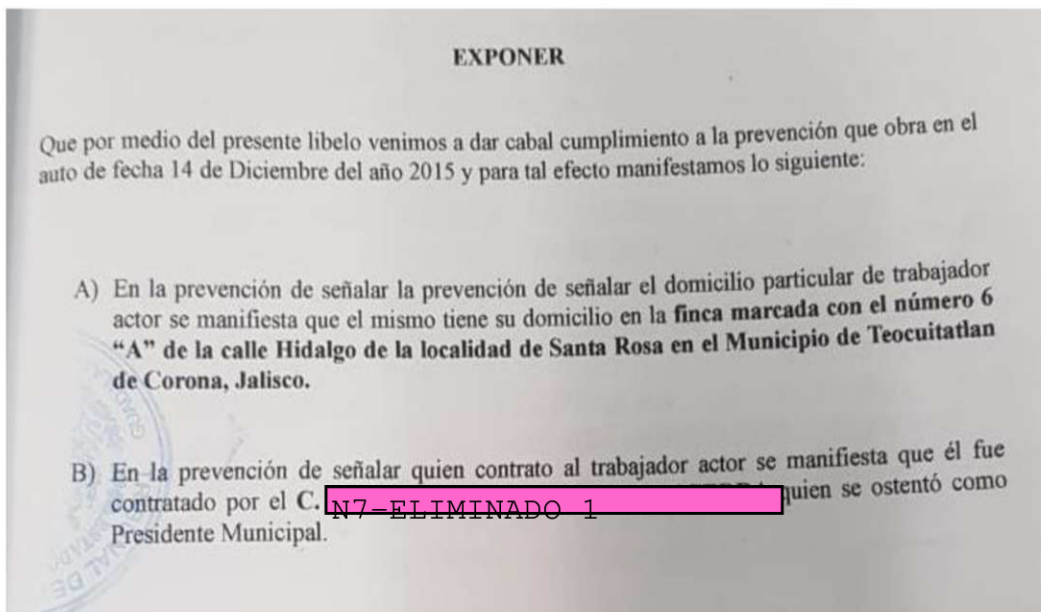
2.- Siendo el caso que el día 08 de octubre del año en curso aproximadamente a las 10:00 horas, nuestro poderdante fue citada en la oficina del secretario general del Ayuntamiento licenciado N5-ELIMINADO 1 quien le dijo que ya no había trabajo para el y que se retirara del lugar y que no alcanzaban ninguna liquidación

3.- Atento a todo lo anterior narrado y al no existir procedimiento alguno en contra de la parte actora el C. N6-ELIMINADO 1 en el presente juicio laboral, y encontrándose aun la necesidad del trabajo que ejercía nuestro poderdante se desprende irrefutablemente que el despido del cual fue objeto nuestro poderdante carece de legalidad, esto en virtud que se le dejó en total estado de indefensión, ya que no le fueron otorgadas sus garantías constitucionales de audiencia y defensa por lo que nunca fue oído ni vencido en procedimiento alguno, y salvo lo que determine su Señoría, la parte demandada actuó por demás con injusticia y fuera de la Ley, ya que resolvió sin motivación y fundamentación respecto del injustificado despido que fue objeto nuestro representado.

4. Por lo que a todas luces se presume que nuestro representado fue separado de su cargo de una forma injustificada toda vez que no existió ningún procedimiento administrativo que avalara el citado despido



ACLARACIÓN:



PRUEBAS ACTORA:

- I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -
- II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO. -
- III.- CONFESIONAL EXPRESA. -
- IV.- ONFESIONAL A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUIATLÁN DE CORONA, JALISCO.
- V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. - A cargo del SECRETARIO GENERAL Y/O OFIAL MAYOR ENCARGADO DE TRANSPARENCIA.

IV.- La parte demandada dio contestación de la siguiente manera: - - - - -

En cuanto al capítulo de HECHOS, damos contestación de manera puntual al planteamiento:

1.- Es cierta la fecha de ingreso a laborar, así como el salario que percibía, el carácter de su nombramiento y el horario que afirma tenía para desempeñar sus actividades para mi representado.

2.- Es **TOTALMENTE FALSO** y se niega haya existido la supuesta conversación con la persona que menciona y menos aún que el funcionario que señala le haya referido las palabras que menciona, reiterando que JAMÁS NADIE DESPIDIÓ al hoy actor siendo la verdad única e irrefutable de los hechos que el hoy actor fue quien **RENUNCIÓ VERBALMENTE** precisando que fue el día 08 ocho de octubre del año 2015 aproximadamente a las 15:30 horas que el actor se presentó en la oficinas del Secretario General del Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco solicitando hablar con el Secretario General por quien fue atendido y a quien le presentó su **RENUNCIA VERBAL** manifestándole que en virtud de que ya tenía otro trabajo que le ofrecía mejores condiciones laborales ya no podía seguir prestando sus servicios para mi representado, procediendo inmediatamente después a retirarse del lugar. Es decir, las causas por las que el hoy actor dejó de presentarse a laborar para nuestro representado, son CAUSAS ENTRÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, pues mi representado al momento, de que el hoy actor decidió interrumpir la relación de prestación de servicio, no podía coaccionarlo y menos aún, obligarlo para que siguiera prestando sus servicios, en virtud de que mi representado siempre ha sido respetuoso del derecho humano a la libertad de trabajo. Por lo que resulta sorpresivo que el hoy accionante comparezca ante este Tribunal entablándole formal demanda, toda vez que nuestra representada entidad pública demandada **NUNCA** ha decidido prescindir de los servicios del hoy accionante pues sus labores son necesarias para este H. Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; por lo que resultan del todo improcedentes las pretensiones del mismo.

3.- Tal y como lo hemos venido manifestando en el presente escrito de contestación de demanda, es **COMPLETAMENTE FALSO** que la entidad pública demandada haya dispuesto despido alguno en perjuicio del impetrante, por tal motivo nuestro representado **NO** tendría por qué haberle instaurado procedimiento administrativo alguno o haberle entregado aviso de despido alguno o haberle otorgado el derecho de audiencia y defensa, reiterando que la relación laboral fue interrumpida por causas única y exclusivamente entrañables a la voluntad del accionante, el cual una vez que presento su **RENUNCIA** de manera verbal se retiró del lugar no volviéndose a saber nada del impetrante hasta el momento en que se emplazo a mi representado con la demanda que ahora se contesta.

4.- Es **TOTALMENTE FALSO** que haya sido separado de su cargo de manera injustificada toda vez que la terminación de la relación laboral se extinguió por causas únicamente entrañables a la voluntad del accionante y puesto que mi representado siempre se ha manifestado respetuoso del derecho humano al trabajo y a contrario *sensus*, al derecho a no hacerlo, es por eso que no podía coaccionarlo u obligarlo a seguir prestando un servicio público ante la manifestación libre y voluntaria al presentar su **Renuncia Verbal** a seguir laborando para mi representado. Por lo que resulta sorpresivo que el hoy accionante comparezca ante este Tribunal entablándole formal demanda toda vez que nuestra representada entidad pública demandada **NUNCA** ha decidido prescindir de los servicios del hoy accionante pues sus labores son necesarias para este H.

46

Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; por lo que resultan del todo improcedentes las pretensiones del mismo.

5.- Es **TOTALMENTE FALSO** que mi representado haya violentado el derecho humano al trabajo o a cualquier otro en virtud de que siempre se ha mostrado respetuoso de las máximas legales y del derecho al trabajo así como de la libertad del accionante al momento en que presento su **RENUNCIA VERBAL** para no seguir laborando para mi representado así como el derecho a buscar mejores condiciones laborales por lo que resulta sorpresivo que el hoy accionante comparezca ante este Tribunal entablándole formal demanda, toda vez que nuestra representada entidad pública demandada **NUNCA** ha decidido prescindir de los servicios del hoy accionante pues sus labores son necesarias para este H. Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; por lo que resultan del todo improcedentes las pretensiones del mismo.

6.- Es cierto que las relaciones se desarrollaron en buenos términos pero es totalmente falso que el hoy actor haya sido despedido de manera injustificada ya que como ha quedado de manifiesto, la verdad única e irrefutable de las cosas es que el actor fue quien renunció de manera verbal, precisando que fue el día 08 ocho de octubre del año 2015, aproximadamente a las 15:30 horas que el actor se presentó en la oficinas del Secretario General del Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco solicitando hablar con el Secretario General por quien fue atendido y a quien le presentó su **RENUNCIA VERBAL** manifestándole que en virtud de que ya tenía otro trabajo que le ofrecía mejores condiciones laborales ya no podía seguir prestando sus servicios para mi representado, procediendo inmediatamente después a retirarse del lugar. Es decir, las causas por las que el hoy actor dejó de presentarse a laborar para nuestro representado, son CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, pues mi representado al momento, de que el hoy actor decidió interrumpir la relación de prestación de servicio, no podía coaccionarlo y menos aún, obligarlo para que siguiera prestando sus servicios, en virtud de que mi representado siempre ha sido respetuoso del derecho humano a la libertad de trabajo. Por lo que resulta sorpresivo que el hoy accionante comparezca ante este Tribunal entablándole formal demanda, toda vez que nuestra representada entidad pública demandada **NUNCA** ha decidido prescindir de los servicios del hoy accionante pues sus labores son necesarias para este H. Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; por lo que resultan del todo improcedentes las pretensiones del mismo.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN

MANIFESTACIONES:

En cuanto al cumplimiento de las prevenciones, aclaraciones y ampliaciones vertidas por la parte actora en actuación de fecha 16 de mayo de 2017, tengo a bien manifestar lo siguiente:

En cuanto a las ACLARACIONES realizadas:

- A).- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.
- B).- Es cierto, siendo **FALSO** que el hoy actor haya sido despido por persona alguna del H. Ayuntamiento demandado, siendo la verdad única e irrefutable de los hechos que el hoy actor fue quien **RENUNCIÓ VERBALMENTE** tal y como ha quedado asentado en nuestro escrito de contestación a la demanda inicial.

PRUEBAS DEMANDADA:

1. CONFESIONAL EXPRESA. -
2. CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE. - A cargo de JAVIER ESCOBAR RENTERÍA.
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -

V.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: -----

(EXCEPCIÓN SINE AGTIONE AGIS) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA. Para ejercer la ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE LA REINSTALACIÓN en virtud de que el C. Javier Escobar Rentería en ningún momento ha sido despedido de forma justificada e injustificada por parte de nuestro representado. -----

(EXCEPCIÓN SINE AGTIONE AGIS) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, Para demandara el pago de los salarios caídos o vencidos, así como de los incrementos salariales que se que se generen a partir de la fecha del falso despido injustificado indebidamente imputado a nuestro representado y hasta que se cumplimente la resolución que emita éste H. Tribunal, lo anterior en vista de que el actor, en ningún momento ha sido despedido de forma alguna por parte de nuestro representado. -----

A las anteriores excepciones, este Tribunal las estima IMPROCEDENTES, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción que reclama la parte actora. -----

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO IMPUTADO, se opone la presente excepción en virtud de ser del todo inexistente el despido injustificado imputado por el actor a nuestra representada, **COMO FALSA E INDEBIDAMENTE PRETENDEN HACER CREER Y VALER ANTE ESTA H. INSTANCIA LABORAL.** A la anterior excepción, este Tribunal la estima IMPROCEDENTE, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción que reclama la parte actora. -----

VI.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio versa en determinar **si como lo afirma el actor**

N8-ELIMINADO 1

, le asiste el derecho a reclamar la Reinstalación, en el puesto de Auxiliar de Ingresos adscrito directamente al Ayuntamiento demandado, toda vez que refiere que el día 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 10:00 horas, fue citado en la oficina del Secretario General del Ayuntamiento Licenciado

N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1 quien le dijo que ya no había trabajo para el y que se retirara del lugar y que no alcanzaban ninguna liquidación; o si bien, como lo argumenta **la demandada Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlán de Corona, Jalisco**: La verdad única e irrefugiable de las cosas es que el actor fue quien renunció de manera verbal, precisando que fue el día 08 ocho de octubre del año 2015, aproximadamente a las 15:30 horas que el actor se presentó en la oficina del Secretario General del Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, solicitando hablar con el secretario General por quien fue atendido y a quien la presentó su RENUNCIA VERBAL manifestándoles que en virtud de que ya tenía otro trabajo que le ofrecía mejores condiciones laborales ya no podía seguir prestando sus servicios para el Ayuntamiento. - - -

VII.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que **la carga de la prueba deberá de concederse a la parte demandada**, para que demuestre que la actora renunció verbalmente el 08 ocho de octubre del año 2015, aproximadamente a las 15:30 horas. - - - - -

VIII.- En base a lo anterior, se procede a analizar en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, **las pruebas aportadas por el Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlán de Corona, Jalisco**, a fin de acreditar la inexistencia del despido que le atribuye la accionante, sino que la actora renunció verbalmente el 08 ocho de octubre del año 2015, aproximadamente a las 15:30 horas. - - - - -

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL EXPRESA** marcada con el número 1, prueba que es valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley burocrática estatal, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que no existe dentro del presente expediente confesión alguna que perjudique a al actor y que sirva para acreditar la inexistencia del despido y con la que demuestre que el actor del juicio renunció verbalmente el 08 ocho de octubre del año 2015. - - - - -

Por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA número;** se determina que no le aportan beneficios a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no se logra demostrar lo aludido por el oferente (parte demandada), en cuanto a demostrar que el actor renunció verbalmente el 08 ocho de octubre del año 2015, aproximadamente a las 15:30 horas. - - - - -

IX.- Una vez que han sido concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por la Ayuntamiento demandada, se aprecia **que no logra cumplir con la carga probatoria** que le fue impuesta, como es demostrar que no existió el despido del cual se duele la accionante, sino que el aactor renunció verbalmente el 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 15:30 horas; En mérito de lo antes expuesto, este Tribuna laboral concluye que resulta procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUITATLÁN DE CORONA, JALISCO,** a reinstalar al actor **N11-ELIMINADO 1**, en el puesto de "AUXILIAR DE INGRESOS", en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente, considerando como ininterrumpida la relación laboral, es por ello, que a partir de la fecha en que se sucinto el despido del cual se duele la accionante siendo este el día 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, y hasta aquella fecha en que sea reinstalado deberá computarse como tiempo efectivo al servicio de la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlán de Corona, Jalisco. De igual manera, **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del despido que se efectuó el día 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como, a pagar al actor los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago. Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente que establece: - - -

Artículo 23.- *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo*

que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIOS DEL DECRETO 24461/LX/13

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Igualmente, se procede a condenar a la demandada el pago de aguinaldo y prima vacacional, que se hayan generado en el periodo comprendido de la fecha del despido, esto es, del 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, y hasta el día en que se lleve a cabo su reinstalación, al considerarse como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado. Además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal. Lo anterior tiene aplicación los siguientes criterios Jurisprudenciales: - - - - -

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el actor, a partir del despido injustificado suscitado el 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, y hasta que sea reinstalado al actor, quienes resolvemos estimamos que no procede su pago, por lo cual **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor del juicio vacaciones por dicho periodo; en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, y en caso de condenar a estas se estaría obligando a efectuar un doble pago sin justificación legal alguna, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja

X.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su escrito de demanda bajo el concepto 4, respecto del pago de vacaciones y primas vacacionales, de los últimos dos años. – a lo que la demandada contestó: que dichas prestaciones le fueron debidamente cubiertas de forma oportuna al hoy accionante en la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivamente laborado hasta el día en que presentó su renuncia verbal. Opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, entonces el periodo será del 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce al 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, fecha está en a la que refiere el despido. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante vacaciones y prima vacacional con anterioridad al 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce por estar prescritas. - - - - -

Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya le fueron pagadas dichas prestaciones y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente los conceptos en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del

material probatorio aportado por la patronal sin existir prueba alguna con la que se demuestre el pago de las prestaciones en estudio, y al no haber acreditado la entidad demandada haberlos cubiertos a la actora del juicio lo correspondiente al pago de vacaciones y prima vacacional, es por lo que no queda más que condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUIATLÁN DE CORONA, JALISCO, JALISCO**, al pago de **vacaciones y prima vacacional** a partir del 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce a un día anterior a la fecha del despido esto es el 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

XII.- En cumplimiento a las copias certificadas del testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 97/2020, se procede a señalar lo siguiente: con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario señalado por la demandada por la cantidad de \$ **N12-ELIMINADO 77**
N13-ELIMINADO 77

MENSUALES, por así haberlo reconocido el Ayuntamiento demandado, al producir contestación al punto número 1 del capítulo de hechos de la demanda (foja 45 de autos). - - - - -

XIII.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 97/2020 y en atención a su oficio 881/2021, se procede a cuantificar el importe de las condenas impuestas al demandado, precisándolas en cantidad líquida, congruentemente con lo establecido en los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se hace de la siguiente manera: - - - - -

a).- Señalándose primeramente que el salario base a la condena es de \$ **N14-ELIMINADO 77 (Moneda Nacional) mensuales**, y dividido entre treinta días para resultar un salario diario de \$ **N15-ELIMINADO** esto es: - - - - -

Salario Mensual LAUDO	Salario Diario
N16-ELIMINADO 77	

b).- Se precisa que para cuantificar las prestaciones condenadas, los meses se regulan de 30 treinta días, tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

c).- Se procede al cómputo de la condena con el concepto **SALARIOS CAÍDOS** los cuales se calculan por un periodo de 12 meses partiendo del despido injustificado **08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince**, ello conforme a lo señalado en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, sin que se considere incremento alguno, respecto de ellos, por no tener conocimiento si se hubiese otorgado, **por lo que de existir incremento al puesto reclamado, queda expedito el derecho de la parte actora para promover incidente de liquidación**; para lo cual se realizan las siguientes operaciones tomando en cuenta el salario laudado: -----

Anualidad	Periodo	Salario	Total
2015-2016	08 oct. al 07 oct. 12 meses x	N17-ELIMINADO 77	

En virtud de lo anterior, la demandada deberá cubrir la cantidad de \$N18-ELIMINADO 77 **PESOS 00/100.00 MONEDA NACIONAL**), por concepto de **Salarios Caídos** más cuantificados por el periodo señalado, cantidad que resultó de sumar los totales apuntados en las tablas.

Ahora bien, el artículo anteriormente citado en el párrafo tercero señala: que si al término de los 12 meses, no se no ha concluido el procedimiento ... **“se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% por ciento mensual, capitalizable al momento del pago”** -----

De lo antes descrito, tenemos que del periodo posterior a los 12 meses de salarios vencidos, se cuantifica **LOS INTERÉS DEL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO A RAZÓN DEL 2% MENSUAL**, esto es, a partir del día 08 ocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a la fecha en que se emite el presente

laudo siendo esto el día 24 veinticuatro de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno, dejando a salvo los incrementos, toda vez que a la fecha en que se emite la presente resolución no existe constancia en autos, referente al hecho que se haya efectuado la reinstalación a favor del accionante: - - - - -

Salario Mensual	X 15 meses =	monto x	2 % de interés =	Interés mensual a pagar	Interés mensual /30 días= Proporción diaria de
N19-ELIMINADO 77					
	=				

Una vez obtenido el interés al 2% mensual y su proporción diaria, se procede al cálculo de **los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% por ciento mensual** por el periodo del 08 ocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis a la fecha en que se emite el presente laudo siendo esto el día 24 veinticuatro de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno: - - - - -

53 meses x	N20-ELIMINADO 77
12 días x	

En virtud de lo anterior la demandada deberá pagar la cantidad de \$ N21-ELIMINADO 1
N22-ELIMINADO 77

NACIONAL) por concepto de **INTERÉS DEL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO A RAZÓN DEL 2% MENSUAL**, computados del 08 ocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis a la fecha en que se emite el presente laudo siendo esto el día 24 veinticuatro de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno. - - - - -

d).- El concepto AGUINALDO, fue condenado su pago por un periodo del 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince al día en que se lleve a cabo la reinstalación, y toda vez que a la fecha en que se emite la presente resolución no existe constancia en autos, referente al hecho que se haya efectuado la reinstalación a favor del accionante, **únicamente se cuantifica del periodo del 08 ocho de Octubre del año 2015 dos mil quince al día 24 veinticuatro de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se emite el presente laudo que nos ocupa, **por lo que de existir incremento al puesto reclamado, queda expedito el****

derecho de la parte actora para promover incidente de liquidación, por lo que dicha prestación se cubre tomando en cuenta los salarios asentados en el considerando XII de la presente resolución, así como, conforme a lo estipulado en el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice “*los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual de 50 días sobre sueldo promedio...*” entonces para establecer las proporciones correspondientes a un mes y un día se dividen los 50 días entre 12 meses resultando la proporción mensual de 4.16 días, la que su vez se divide entre 30 días para determinar la proporción diaria de .13 días; por lo cual se procede a realizar las siguientes operaciones: - - - - -

Periodo	Proporciones	Salario Diario	Total
2015 del 08 oct. al 31 dic.	02 meses x4.16=8.32 23 díasx.13=2.99 11.31	N23-ELIMINADO 77	
2016, 1 ene. al 31 dic.	50 días x		
2017, 1 ene. al 31 dic.	50 días x		
2018, 1 ene. al 31 dic.	50 días x		
2019, 1 ene. al 31 dic.	50 días x		
2020, 1 ene. al 31 dic.	50 días x		
2021, 1 ene. al 24 marzo	2 meses x 4.16=8.32 24 días x .13=3.12 11.44		

La demandada deberá de cubrir la cantidad de \$ N24-ELIMINADO 77

N25-ELIMINADO 77

MONEDA NACIONAL) por concepto de **Aguinaldo** cuantificado como se establece en el considerando que nos ocupa. - - - - -

e).- El concepto **VACACIONES**, fue condenado por un **periodo del 13 trece de Noviembre del año 2014 dos mil catorce a un día anterior a la fecha del despido, esto es el 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince**, por lo que respecta al periodo de la fecha del despido 08 ocho de octubre del

año 2015 dos mil quince y hasta la fecha en que se cumplimente el presente laudo, como ya se señaló se absuelve de su pago en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, por lo tanto la cuantificación que se realiza conforme a lo señalado por los artículos 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dice "corresponde 20 días de salario por concepto de vacaciones a un año de labores" así como, conforme a lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 41 "se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional anual...". Tenemos que se divide 20 días entre 12 meses que abarca un año resultando una proporción de 1.66 días, y a su vez, está entre 30 días para fijar la proporción diaria de 0.05 días. - - -

Anualidad	Periodo	Proporciones	Salario diario	Total Vacaciones	25% = Prima Vacacional
2014	13 nov. al 31 dic.	01 mes x 1.66=1.66 18 días x.05=0.9 2.56 días x	N26-ELIMINADO 77		
2015	01 ene. al 08 oct.	9 meses x 1.66= 14.94 8 días x.05=0.4 2.06 días x			

Por lo anterior, descrito se colige que la demandada deberá pagar la cantidad de \$N27-ELIMINADO 77 (**20/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de **Vacaciones**, cifras que resultaron de sumar los totales en la tabla que anteceden. - - - - -

f).- El concepto **PRIMA VACACIONAL**, fue condenado por un periodo del 13 trece de Noviembre del año 2014 dos mil catorce a un día anterior a la fecha del despido, esto es el 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, así como, también de la fecha del despido siendo esto del 08 de octubre del año 2015 dos mil quince al día en que se lleve a cabo la **reinstalación**, y toda vez que a la fecha en que se emite la presente resolución no existe constancia en autos, referente al hecho que se haya efectuado la reinstalación a favor del accionante, **únicamente se cuantifica del periodo del 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce al día 24 veinticuatro de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, fecha en que se emite el presente laudo que nos ocupa, **por lo que de existir incremento al puesto reclamado, queda expedito el derecho de la parte actora para promover incidente de liquidación**, prestación que se cuantifica conforme a lo estipulado en los numerales 41 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios que dice “se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional anual...” así como, en el diverso 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, “corresponde 20 días de salario por concepto de vacaciones a un año de labores”, ya que para determinar el concepto correspondiente a Prima Vacacional es necesario determinar primeramente el monto total que atañe al concepto vacaciones; en virtud de ello, para determinar lo correspondiente a un mes o a un día, tenemos que se divide 20 días de salario entre 12 meses que abarca un año resultando una proporción mensual de 1.66 días, y está a su vez, entre 30 días para fijar la proporción diaria de 0.05 días. Prestación que se cuantifica con el salario fijado en el considerando VIII de la presente resolución realizando las siguientes operaciones aritméticas: - - - - -

Anualidad	Periodo	Proporciones	Salario diario	Total Vacaciones	25% = Prima Vacacional			
2014	13 nov. al 31 dic.	01 mes x 1.66=1.66 18 días x .05=0.9 2.56 días x	N28-ELIMINADO 77					
2015	01 ene. al 08 oct. y del 09 oct al 31dic.	12 meses= 1 año de labores = 20 días x						
2016	01 ene. al 31 dic.	12 meses= 1 año de labores = 20 días x						
2017	01 ene. al 31 dic.	12 meses= 1 año de labores = 20 días x						
2018	01 ene. al 31 dic.	12 meses= 1 año de labores = 20 días x						
2019	01 ene. al 31 dic.	12 meses= 1 año de labores = 20 días x						
2020	01 enero al 31 dic.	12 meses= 1 año de labores = 20 días x						
2021	01 ene. al 24 marzo	2 meses x 1.66 =3.32 24 días x .05 = 1.2 4.52 días						

Por lo anterior, descrito se colige que la demandada deberá pagar la cantidad de \$ **N29-ELIMINADO 77** **SESENTA PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de **Prima Vacacional**, cifras que resultaron de sumar los totales en la tabla que anteceden. -----

g).- En consecuencia de lo anterior, se concluye que la Entidad Pública demandada, deberá de cubrir a la parte actora **JAVIER ESCOBAR RENTERIA**, la cantidad TOTAL de **N30-ELIMINADO 77** **NACIONAL**), por las prestaciones condenadas en el presente laudo.-----

Esta autoridad NO CONTEMPLA DEDUCCIONES O RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA a la cantidad establecida como monto total en la presente resolución, toda vez que conforme a la ley del impuesto sobre la renta y Código Fiscal de la Federación, el patrón en su carácter de Auxiliar de la administración Pública Federal en la recaudación del impuesto señalado, tiene la OBLIGACIÓN DE RETENER POR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS A QUE RESULTÓ CONDENADO EN EL LAUDO, pues la obligación de esta Autoridad laboral consiste únicamente en vigilar el cumplimiento del laudo emitido en este juicio y no así de realizar tales deducciones ni mucho menos otorgar esa facultad a la entidad demandada, pues se insiste, las cantidades sobre las cuales se efectuó dicha retención devienen por disposición expresa de ley. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 10 fracción III, 16, 38, 40, 41, 114, 128, 129, 130, 131, 135, 136 137 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La actora del juicio **N31-ELIMINADO 1** **N32-ELIMINADO 1** acreditó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUIATLÁN DE CORONA, JALISCO**, no justificó sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA. – SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUIATLÁN DE CORONA, JALISCO, a reinstalar al actor **N33-ELIMINADO 1**

N34-ELIMINADO 1, en el puesto de “AUXILIAR DE INGRESOS”, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente, considerando como ininterrumpida la relación laboral, es por ello, que a partir de la fecha en que se suscitó el despido del cual se duele la accionante siendo este el día 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, y hasta aquella fecha en que sea reinstalado deberá computarse como tiempo efectivo al servicio de la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlán de Corona, Jalisco. De igual manera, **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del despido que se efectuó el día 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como, a pagar al actor los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago. Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Igualmente, se procede a condenar a la demandada el pago de aguinaldo y prima vacacional, que se hayan generado en el periodo comprendido de la fecha del despido, esto es, del 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, y hasta el día en que se lleve a cabo su reinstalación, al considerarse como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado. Además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal. conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando respectivo de este fallo.-----

TERCERA. - SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUIATLÁN DE CORONA, JALISCO, pago de **vacaciones y prima vacacional** a partir del 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce a un día anterior a la fecha del despido esto es el 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando respectivo de este fallo.-----

CUARTA. - SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUIATLÁN DE CORONA, JALISCO, de pagar al actor del juicio vacaciones por el periodo del 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince y hasta que sea reinstalado al actor, en razón de que las mismas

van inmersas en el pago de salarios vencidos, y en caso de condenar a estas se estaría obligando a efectuar un doble pago sin justificación legal alguna. -----

QUINTA. – La Entidad Pública demandada, deberá de cubrir a la parte actora N35-ELIMINADO 1 la cantidad TOTAL de \$N36-ELIMINADO 77 N37-ELIMINADO 77

NACIONAL), por las prestaciones condenadas en el presente laudo.-----

SEXTA. - Se ordena enviar copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento al juicio de amparo **97/2020 en atención a su oficio 881/2021** para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

N38-ELIMINADO 2

A LA PARTE DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUIATLÁN DE CORONA, JALISCO: En su domicilio procesal ubicado en Avenida 16 de septiembre, número 730, Interior 1508 y 1509, Piso 15, Colonia Mexicaltzingo en Guadalajara, Jalisco. -----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente Licenciado Rubén Darío Larios García, Magistrado Licenciado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, y Magistrado Licenciado Víctor Salazar Rivas, actuando ante el Secretario General que Autoriza y da fe Licenciada Javier González Bugarín. - Proyectó como Secretario de Estudio y cuenta Licenciada Diana Karina Flores Enríquez. -----

DKFE/****

LIC. RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO.
MAGISTRADO.

LIC. VÍCTOR SALAZAR RIVAS.
MAGISTRADO

LIC. JAVIER GONZÁLEZ BUGARIN.
SECRETARIO GENERAL.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

16.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

17.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

19.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

20.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

23.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

24.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

25.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

26.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

27.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción VI de los LGPPICR.

28.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

29.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

37.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

FUNDAMENTO LEGAL